



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA PAOLA LEÓN SALTARÍN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00143-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **YESICA PAOLA LEÓN SALTARÍN** identificada con **C.C. No 1019050094** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: VINCULAR a la **E.P.S. FAMISANAR SAS** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional.

TERCERO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, a la **E.P.S. FAMISANAR SAS** y a **1a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, y a la salud con los cuales pretende una contestación de fondo frente el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional.

SEXTO: NOTIFICAR al accionante al correo electrónico san2015t@hotmail.com y a las accionadas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificaciones@famisanar.com.co y juridica@juntaregionalbogota.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 054 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80261300ccad93cc49e81cf55d349557a7ea6ae146ce5810173b5b7629a2b36
d**

Documento generado en 06/04/2022 09:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALICIA ÁLVAREZ DE SIERRA y LUIS SIERRA
MERCHÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
VINCULADOS: JUZGADOS 2 LABORAL DE SOGAMOSO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-0119-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, los señores **ALICIA ÁLVAREZ DE SIERRA Y LUIS SIERRA MERCHÁN** identificados con **C.C. No. 31.187.328 y CC** respectivamente, quienes actúan en nombre propio, instauraron **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES, VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ALIMENTOS PARA LA TERCERA EDAD Y VIDA DIGNA.**

ANTECEDENTES

Solicita la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales Debido Proceso, Cumplimiento de sentencias judiciales, Vida, Mínimo Vital, Seguridad Social, Alimentos para la Tercera Edad y Vida Digna, en consecuencia, se ordene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conceda la pensión de sobrevivientes por su hijo fallecido de quienes dependían económicamente al igual que su hijo discapacitado, en consecuencia, se condene al pago de la misma, por encontrarse en precarias condiciones económicas.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 28 de octubre de 1991 falleció el señor Luis Alberto Sierra Álvarez; solicitaron la prestación ante la accionada y ésta no tuvo en cuenta a dependencia económica, que han incoado diferentes trámites sin que se haya dado solución satisfactoria a sus anhelos; el

21 de octubre de 2021, la actora radicó una petición ante la accionada anexando la declaración, y, requiere mediante esta acción a Colpensiones emita pronunciamiento sobre la declaración extrajuicio de dependencia económica de la señora Alicia Álvarez de Sierra rendida ante el ISS y se realice el estudio pertinente.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de marzo de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por los señores Alicia Álvarez de Sierra y Luis Sierra Merchán.

Al respecto **COLPENSIONES**, solicitó denegar la acción constitucional de la referencia manifestando que no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de los usuarios, ya que ha actuado dentro del marco legal correspondiente, además que al interior de la entidad se debe surtir un trámite a fin de evitar un detrimento patrimonial al Estado, adujo que los accionantes incurrió en temeridad ya que también promovieron una acción de tutela ante el Juzgado del Circuito de Sogamoso sobre los mismos hechos y peticiones, que la solicitud se encuentra en estudio por lo que solicitaron un plazo prudencial para emitir el acto administrativo que corresponda.

Para un mejor proveer, el despacho ofició a los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá para que confirmara lo expuesto por Colpensiones, donde, en oportunidad, el Juzgado Segundo Laboral de la Ciudad de Sogamoso, informó que la acción con radicado 2022-012 de ALICIA ÁLVAREZ SIERRA Y LUIS SIERRA MERCHÁN fue desistida por parte de los accionantes, pues según se extrae del auto del 26 de enero de los corrientes *“los llamaron de Colpensiones para notificarlos”*.

Por su parte el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el día de hoy allegó el expediente digital, adjuntando copia del fallo de primera y segunda instancia en el que se constata la declaratoria de la Cosa Juzgada, ante la existencia de un proceso que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y cuyo resultado resultó adverso para los aquí hoy accionantes.

PRUEBAS

Se allegó al plenario resolución 0006127 de 1993, emitida por el Instituto de los Seguros Sociales, negando el derecho a favor de los accionantes por fallecimiento del asegurado.

Igualmente, se aportó contrato a término fijo suscrito entre Luis Alberto Sierra Álvarez y la empresa Procesadora de Vinos Rivera Ltda, acta de levantamiento del cadáver del óbito Luis Alberto Sierra Álvarez, registro de defunción informe patronal de accidentes de trabajo ante el ISS, reglamento de prevención de riesgos profesionales, declaración extra proceso del 27 de mayo de 2010, rendida por la señora Alicia Álvarez de Sierra, extracto emitido por el ISS que da cuenta de la dependencia de la citada señora con el asegurado, copia de la cédula de ciudadanía de Luis Alberto Sierra Álvarez (q.e.p.d.), copias procesales del proceso 2017 -595 que cursó en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, respuesta con oficio BZ2021_12365481-26266130 del 21 de octubre de 2021, emitida por Colpensiones.

Finalmente auto del 12 de abril de 2021, del dentro del desacato de tutela promovido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, absteniéndose de iniciar trámite incidental contra la accionada Colpensiones, por cumplimiento de la sentencia ante la carencia de objeto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Bajo esta perspectiva, resulta posible inferir que la acción de tutela, cuando se trata de rebatir asuntos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, posee un complejo marco que delimita la acción del juez constitucional, tan es así que no basta con menciones o criterios acerca de la manera como debió gestarse una actividad en tal sentido por parte de la administración, sino que se hace necesario la demostración fehaciente del perjuicio irremediable, la puesta en peligro del mínimo vital, y en sí, la manera como se ha producido la amenaza a las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política.

TEMERIDAD

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, en ningún caso puede utilizarse el procedimiento derivado de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de derechos que sólo tienen rango legal ya que dicha acción protege expresamente los derechos constitucionales fundamentales. Así lo ordena con claridad el artículo 2° del Decreto 306 de 1992.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Frente al tema en cuestión, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido de manera uniforme, que la acción de tutela resulta improcedente para reconocer y pagar prestaciones económicas como la pensión de sobrevivientes que acá se solicita, toda vez que tal operación envuelve una controversia de carácter jurídico que corresponde resolver a las autoridades competentes, en este caso, al Juez Laboral, a través de los mecanismos ordinariamente establecidos para tales efectos, como lo es el proceso ordinario laboral.

Al respecto, este juzgador Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL8158-2015), señaló:

«...respecto a la inconformidad que pretende hacer valer el accionante con relación a su reconocimiento pensional, estima este juzgador que la solicitante pudo haber iniciado proceso ordinario laboral, hecho respecto de lo cual no hay constancia en el expediente, por lo que la acción de tutela, siendo un trámite preferencial para la protección de derechos fundamentales, no puede ser utilizada para desconocer estas vías ordinarias establecidas por el legislador.

Tampoco resulta procedente otorgar el amparo como mecanismo transitorio, al no estar plenamente demostrado el perjuicio irremediable.»

De igual modo la jurisprudencia Constitucional, verbigracia en sentencia T-057-17, ha reiterado que este mecanismo constitucional no puede interponerse para reclamar el pago de este tipo de prestaciones, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Indicando además que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *«sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata»*, otra razón por la cual, las divergencias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

No obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la tutela puede ser interpuesta para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como (i) la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional, (ii) una situación de riesgo y (iii) la ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (T-563-17).

En ese sentido, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues este debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

CASO CONCRETO

Los accionantes pretenden a través de este mecanismo constitucional que se ordene a COLPENSIONES. reconocerle la pensión de sobrevivientes del señor Luis Alberto Sierra Álvarez (q.p.e.d.), por cumplir los requisitos legales.

En un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre ese aspecto, se señaló en sentencia T-708 de 2017, que:

«la pensión de sobrevivientes fue creada con la finalidad de amparar el núcleo familiar del trabajador que falleció, de manera que quienes dependían económicamente del causante puedan acceder a un ingreso que les permita asegurarse una vida en condiciones similares a las que tenían antes del infortunado suceso, es decir, que esos recursos están destinados para garantizar el mínimo vital y la subsistencia digna de la familia».

Al tema oportuno resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-335 de mayo 7 de 2007, en la que respecto de la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la acción de tutela, señaló:

"Quinta. Procedencia excepcional de la acción de tutela para que se efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Como punto de partida, se debe indicar que la pensión de sobrevivientes busca ofrecer un marco de protección a los allegados más cercanos y que dependían del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, quienes deben sujetarse a unos parámetros normativamente señalados, para efectos de su reconocimiento.

De otra parte, esta corporación ha considerado que, por regla general, la acción de tutela, dada su naturaleza residual y subsidiaria, no es el medio judicial idóneo para lograr el reconocimiento de derechos de contenido pensional, pues la discusión que se plantea está centrada en la declaración de la existencia de derechos litigiosos, aspecto que suscita necesariamente un debate de estirpe legal, contrario a la labor propia del juez constitucional, que no es otra que la protección de los derechos fundamentales.

Por tal razón, el ordenamiento jurídico ha establecido que en estos eventos, es en la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, donde corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, con el objeto de definir si se tiene derecho o no a la prestación reclamada.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia T-083 de 2004 (febrero 4), M. P. Rodrigo Escobar Gil, al indicar que aceptar la tesis de que el juez de tutela tiene competencia preferente para resolver conflictos relacionados con derechos de contenido prestacional, sería indiscutiblemente contrario a los lineamientos señalados en el artículo 86 de la Carta, de donde emana la procedencia de la acción tutelar sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD

De tal suerte, sería del caso proceder a verificar la solicitud pensional invocada por los gestores, no obstante, dado que la accionada afirmó que los hechos constitutivos de la presente acción ya fueron sometidos al conocimiento y decisión de otro despacho judicial, es por lo que necesario se muestra a determinar si en efecto dicha actuación resolvió lo aquí solicitado.

Sin embargo, denota que, aunque efectivamente cursó acción de tutela en el Juzgado Segundo Laboral de Sogamoso, radicada con el número 2022-012, adelantado entre los accionantes y la entidad accionada, la presunta temeridad alegada por la pasiva no puede tener cabida dentro del presente trámite, toda vez que la acción que se presentó en el Juzgado aludido, fue desistida, circunstancia

por la cual la defensa planteada por la entidad accionada en tal sentido, se encuentra llamada al fracaso.

DERECHO DE PETICIÓN

Pese a no haber sido invocado este derecho fundamental, para adentrarnos en el estudio de la acción judicial, dentro de las diligencias aportadas al expediente, no se verifica en sede de la entidad accionada, a efectos de obtener un nuevo estudio pensional, o si se ha elevado solicitud en tal sentido, habida cuenta que no se allegó constancia de esta circunstancia solo reposa oficio emitido por la entidad fechada 21 de octubre de 2021, en respuesta solicitud de cumplimiento de sentencia judicial dentro del proceso 11001310503020170059500 pues, según lo informado por la Señora Juez Segunda Laboral de Sogamoso, los accionantes fueron citados para notificarles una decisión al interior de la entidad y que por ello desistieron de la acción de tutela puesta bajo su conocimiento, y lo cierto es que ni en el escrito de la demanda ni en sus anexos, obra evidencia de solicitud alguna elevada ante COLPENSIONES, o siquiera de cualquier otro pedimento en particular cuya resolución sea requerida por parte del ente accionado o, inclusive, de cualquier otra entidad, por lo que pese a la informalidad que a nivel jurisprudencial se ha otorgado al ejercicio del derecho de petición, en tales circunstancias, también es clara la improcedencia de la presente acción, toda vez que de los documentos arrimados no se desprende que se haya elevado la solicitud alegada por los progenitores del causante, cuando menos, ante el ente que aquí se acciona, siendo que no puede desprenderse exigencia alguna por parte de la peticionaria para con el ente accionado, al menos en éste momento, por lo que bajo tal marco es claro que los accionantes no cumplieron con el deber de acreditar dentro de la presente actuación que en efecto elevó la correspondiente petición, esto es, el requerimiento Colpensiones, de que se dé nuevo estudio a su solicitud de reconocimiento de pensión, o cualquier otro requerimiento a efectos de demandar por esta vía que se emita la respuesta correspondiente, lo cual denota, inclusive, la inobservancia de los elementos propios del artículo 23 de la C. N., esto es, el derecho a presentar peticiones respetuosas en los términos alegados por la parte actora, circunstancias bajo las cuales es evidente que el amparo deprecado resulta totalmente improcedente y, en consecuencia de ello, la presente acción será negada, acorde con los considerandos antes expuestos.

DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta que lo pretendido en esta acción es que se ordene la pensión de sobrevivientes a favor de los señores Alicia Álvarez de Sierra y Luis Sierra Merchán, advierte el Despacho que los gestores con ocasión del fallecimiento de su hijo Luis Alberto Sierra Álvarez elevaron petición ante Colpensiones, no obstante, con anterioridad, según se desprende del contenido de la resolución 00006127 de 1993, ya habían pedido el reconocimiento pensional respecto de ese causante, la cual fue negada mediante ese acto administrativo emitido por el Instituto de los Seguros Sociales, al no haberse acreditado el número de semanas cotizadas, también fueron aportadas sentencias emitidas por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, ésta última confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, que resultaron adversas a los intereses de los progenitores del óbito.

Ahora bien, en cuanto a la dependencia económica, se ha sostenido que para acreditar esa condición no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos, como sucede con las personas en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia, sino que basta comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

Sobre este aspecto dentro de las diligencias, reposa una página de una comunicación sin fecha emitido por el ISS, del que se extrae que la señora Alicia Álvarez de Sierra dependía económicamente del causante, inclusive aporta declaración juramentada en sede de tutela con la que pretende ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, pues era la dependencia económica respecto al causante para la fecha del deceso, y cuya verificación no se ha debatido ante la entidad, puestas así las cosas, sin el ánimo de desplazar o usurpar las competencias del Juez Natural, el Despacho observa que la accionada fijó su criterio, en que no se verificaba la densidad de semanas cotizadas por el causante según resolución 006127 de 1993, sin embargo a través de este medio preferencial ponen de presente el hecho que si acreditaron una prueba relativa a la convivencia con el causante, y del documento que pretende hacer valer como nuevos hechos, del mismo nada se extrae que la señora Alicia Álvarez, el señor Luis Sierra y el joven Carlos Alfredo Sierra Álvarez, en consuno, dependieran del causante, tampoco se alcanza verificar el contenido total de la comunicación, y del documento que pretende hacer valer como nuevos hechos, del mismo nada se extrae que el hermano del causante dependiera de éste, es así, que pese a no conocer el estado de salud o haber aportado el registro civil de nacimiento, revisadas las diligencias, no se verifica este pedimento ante la

entidad, situación que hubiera en algún momento trastocado los derechos del señor Carlos Alfredo Sierra Álvarez, como por ejemplo haber afectado la calidad de los beneficiarios en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, para considerar así que ameritaba un pronunciamiento urgente.

En ese orden, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los peticionarios debían agotar los procedimientos administrativos y controvertir las decisiones de la entidad, pues, el propósito del amparo constitucional no es promover nuevos procesos sustitutos de los ordinarios establecidos, ni reabrir un debate resuelto a través de una providencia legalmente ejecutoriada, menos crear instancias adicionales a las existentes, ni modificar las decisiones que se consideren desfavorables.

Y al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que requiera de medidas urgentes y actuales, en este punto, oportuno se muestra recordar que quien alega la transgresión al mínimo vital, así deberá demostrarlo acompañando al escrito tutelar con prueba siquiera sumaria¹, atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus peticiones, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a esta violación, sino que por el contrario, está reglada a situaciones excepcionales como lo es cuando se trate de personas en un estado de debilidad manifiesta o bien de especial protección, sobre todo si se analiza que los gestores no requieren un pronunciamiento inmediato pese a su edad, ya que no ello conlleva per se por la configuración de un perjuicio irremediable, y que no se demostró que sufren de alguna incapacidad física, sensorial, síquica o mental, que comporte una decisión pronta, y, en consecuencia de ello, la presente acción será negada, acorde con los considerandos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

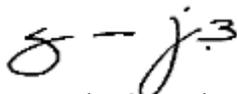
¹ Corte Constitucional, sentencia T-1078 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño. Corresponde al juez de tutela verificar si en el caso puesto bajo su conocimiento existe o no vulneración del mínimo vital. Para que el funcionario judicial llegue al convencimiento de que efectivamente se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario por el incumplimiento en el pago de su salario, no se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **ALICIA ÁLVAREZ DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.769.393** y **LUIS SIERRA MERCHÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No.4.168.152**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 6 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 54 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**137e56dbfdf034a9a0a15d8ba58da77c68ddf3e5ffd6db4becc26c0de3db7
c99**

Documento generado en 06/04/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>